

21.212.004... y respecto de A.G.C. en la suma de \$ 22.801.158...? (punto VI). Por otra parte, por la resolución de fecha 15/1/2018, por los motivos que se dan por reproducidos por razones de brevedad, el señor juez a cargo del juzgado ?a quo? dispuso ?REDUCIR las medidas señaladas en el punto dispositivo II, III, IV y VI... respecto de G.A.D.C.... y de A.G.C.... a la suma de...U\$S 113.165...? (fs. 7/7 vta.). Por lo tanto, los agravios del recurrente reseñados por el primer párrafo del presente no pueden prosperar. 5°) Que, por lo demás, de la lectura de las presentaciones efectuadas por el recurrente a fs. 9/9 vta. y fs. 15/15 vta. del presente incidente en el carácter de defensor de G.A.D.C., se advierte que aquél habría comprendido que las medidas cautelares se impusieron a G.A.D.C. y a A.G.C. en forma independiente para cada uno de los nombrados pues, mediante aquellas presentaciones, aquél solicitó la sustitución de la inhibición general de bienes por el depósito a embargo de la suma de u\$s 113.165 y el levantamiento de aquella inhibición únicamente respecto de G.A.D.C.. Por ello, SE RESUELVE: II. CON COSTAS (arts. 68 y 69 del C.P.C. y C.N.). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/13 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase. Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CÁMARA ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CÁMARA CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CÁMARA Firmado (ante mí) por: MARÍA LUCILA BIENATI, PROSECRETARIA DE CÁMARA 034529E